

DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LAS HOSTILIDADES EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Por: Alejandro Cometa¹

Recibido el 30 de julio de 2012 aceptado 10 de septiembre de 2012

Resumen:

El presente texto hace un breve recuento de las normas y percepciones respecto al DIH y DDHH que se han aplicado en Colombia, y sobre las que se mueve el Estado Colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC-ep, y al que el Ejército de Liberación Nacional-ELN, en donde se exige la exclusión de la población civil de los ataques directos en el marco de la conducción de las hostilidades por parte de las fuerzas armadas en contienda, estas configuraciones están acompañadas de la Cláusula Martells y el artículo 3 común.

Palabras clave: DIH, DDHH, Cláusula Martells, artículo 3 común.

Abstract:

This text gives a brief account of the norms and perceptions regarding IHL (international humanitarian law) and Human Rights have been applied in Colombia, and on moving the Colombian government and the Revolutionary Armed Forces of Colombia, FARC-EP, ELN National Liberation and the Army, in which requires the exclusion of civilians from direct attacks in the context of the conduct of hostilities by armed forces in war, these settings are accompanied Martells Clause and Article 3 common.

Keywords: IHL, human rights, Martells Clause, Article 3 common.

1. Politólogo Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín Estudiante de Especialización en DDHH y DIH de la Universidad de Antioquia. Militante del Partido Comunista Colombiano regional Antioquia. Partido Comunista Colombiano Regional Antioquia, Juventud Comunista Colombiana Regional Luis Tejada.

Introducción

Es posible que muchos estén de acuerdo en que es utópico humanizar los conflictos armados e implementar el Derecho Internacional Humanitario como norma que los regula.

Máxime cuando nuestro conflicto armado interno, el más reciente, ha durado cerca de 50 años² y se ha degradado a niveles inimaginables. Concebimos que en la actual coyuntura del proceso de diálogo para la paz que se iniciará entre el Estado Colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias

de Colombia-FARC-ep, y al que el Ejército de Liberación Nacional-ELN ya ha hecho guiños, es necesario recurrir a todo tipo de herramientas que permitan la estructuración de un ambiente favorable para que la solución política al conflic-

2. Sobre ello se puede una gran cantidad de recursos que van desde noticias, videos, periódicos, revistas y libros dedicados al mismo, en el cual se pueden apreciar la escala de tiempo, y su constancia. (Telesur, 2012) también se puede consultar entre otros a (Betancourt, 1990) (Castro, 2005) (Fals, 2005) (Rueda, 2000) (Henderson, 2006) (Pécaut, 2006) (Sáenz, 2002) (Sánchez y Metters, 1983) (Salamanca, 2007) (Valencia, 2011) (Villar, 2004).

to social armado sea posible a mediano o largo plazo.

En esta perspectiva consideramos necesario reivindicar la plena vigencia del Derecho Internacional Humanitario-DIH en la medida que nos permite

En esta perspectiva consideramos necesario reivindicar la plena vigencia del Derecho Internacional Humanitario-DIH en la medida que nos permite exigir la exclusión de la población civil de los ataques directos en el marco de la conducción de las hostilidades por parte de las fuerzas armadas en contienda.

exigir la exclusión de la población civil de los ataques directos en el marco de la conducción de las hostilidades por parte de las fuerzas armadas en contienda. En las breves líneas que componen este texto nos ocuparemos principalmente de la regulación que existe en el DIH para los Conflictos Armados No Internacionales-CANI que es como se caracteriza nuestro conflicto. A saber el Artículo 3 Común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Protocolo adicional II y el DIH consuetudinario.

Aunque no son los únicos tratados o convenios que sobre la

materia se han hecho y dentro de los cuales se podrían contar entre otros:

- Convenios sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, La Haya, 18 de octubre 1907.
- Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, La Haya, 18 de octubre 1907.
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra. Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de Conflictos armados internacionales (Protocolo I), Ginebra, 8 de junio de 1977 (extractos).
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra. Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de Los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Ginebra, 8 de junio de 1977 (extractos).
- Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 14 de mayo 1954.
- Reglamento para la aplicación del Convenio para la Protección de los Bienes Culturales.

- Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 14 de mayo 1954.
- Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 14 de mayo 1954.



- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales.
- Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, La Haya, 26 de marzo 1999.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Corte, Roma, 17 de julio de 1998 (extractos).

Aire y mar guerra

- Reglas de La Haya de Guerra Aérea redactados por una Comisión de Juristas de La Haya, Diciembre 1922 a febrero 1923.
- Acta relativa a las Reglas de London. Guerra submarina se establece en la Parte IV del Tratado de Londres de 22 de abril 1930, Londres, 06 de noviembre 1936.
- Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional de San Remo. Aplicable a

los Conflictos Armados en el Mar, Manual San Remo, 12 de junio 1994.

Armas

- Declaración de renuncia al uso, en tiempo St. Guerra Petersof, de proyectiles explosivos de Bajo 400 gramos de peso, San Petersburgo, November/11 29 diciembre 1868.
- Declaración relativa a las balas de expansión, La Haya, 29 de julio 1899.
- Convención con relación a la Colocación de minas submarinas automáticas de contacto, La Haya, 18 de octubre 1907.
- Protocolo sobre la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, Ginebra, 17 de junio 1925.

- Convención sobre la prohibición de Desarrollo, producción y almacenamiento de Bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 10 de abril 1972.

- Convención sobre la Prohibición del Uso Militar o cualquier otro uso hostil de Medio Ambiente Técnicas de Modificación, 10 de diciembre 1976.

- Convención sobre prohibiciones o restricciones sobre el empleo de ciertas armas convencionales Que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, Ginebra, 10 de octubre 1980 Modificado el artículo 1, Ginebra, 21 de diciembre 2001 CCW. Art.1.
- Protocolo sobre fragmentos no localizables CCW.PI (Protocolo I), Ginebra, 10 de octubre 1980.
- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones CCW.P.II del empleo de minas, armas trampa y otros Artefactos (Protocolo II), Ginebra, 10 de octubre 1980.
- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones CCW.P.II. del empleo de minas, ar-

mas trampa y otros Modificar Artefactos, enmendado el 3 de mayo 1996 (Protocolo II enmendado), Ginebra, 03 de mayo 1996.

- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones CCW.P.III del empleo de armas incendiarias (Protocolo III), Ginebra, 10 de octubre 1980.
- Protocolo sobre armas láser cegadoras CCW.P.IV (Protocolo IV), Viena, 13 de octubre 1995.
- Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra CCW.PV (Protocolo V), Ginebra, 28 de noviembre 2003.
- Convención sobre la prohibición de la CAQ Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y Uso de armas químicas y sobre su destrucción, París, 13 de enero de 1993 (extractos).
- Convención sobre la prohibición del empleo, Ottawa Almacenamiento, producción y transferencia de Conv. Minas antipersonal y sobre su destrucción, Ottawa, 18 de septiembre 1997.

Neutralidad

- Convenio (V) respetando los derechos y H.V Deberes de las Potencias y Personas Neutrales en Caso de la guerra terrestre, La Haya, 18 de octubre 1907.

- Convención (XIII) sobre los Derechos H.XIII Derechos y Deberes de las Potencias Neutrales en la Guerra Naval, La Haya, 18 de octubre 1907

Generales

- Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. 12 de agosto de 1949.
- Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar. 12 de agosto de 1949.
- Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. 12 de agosto de 1949.
- Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. 12 de agosto de 1949.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I). 8 de junio de 1977.
- Declaración prevista en el artículo 90 del Protocolo I (Aceptación previa de la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta).

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). 8 de junio de 1977.

- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, New York, 25 de mayo de 2000
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, 17 de julio de 1998.
- Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (H.CP). La Haya, 14 de mayo de 1954.
- I Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (H.CP.P). La Haya, 14 de mayo de 1954.
- II Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (H.CP.P). La Haya, 14 de mayo de 1954.
- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD). 10 de diciembre de 1976.

- Protocolo sobre la prohibición del uso, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (G.BC). Ginebra, 17 de junio de 1925.
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción. Abierta a la firma en Londres, Washington y Moscú el 10 de abril de 1972.
- Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (CCW).
- Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I) (CCW.P.I*).
- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos (Protocolo II) (CCW.P.II*).
- Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III) (CCW.P.III*).



- Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV) (CCW.P.IV*).
- Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos. (Protocolo II según fue enmendado el 3 de mayo de 1996).
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. París, 13 de enero de 1993.
- Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción. Oslo, 18 de septiembre de 1997” (CICR, 2005:13-259).

Estos a través de la historia han sido modificados, estudiados y aplicados de forma consuetudinaria con el fin de mantener unos pequeños acuerdos respecto a las reglas básicas de la guerra.

Los fines de estos acuerdos, protocolos y tratados fueron según el CICR:

“La finalidad del derecho internacional humanitario es limitar los sufrimientos provocados por la guerra garantizando, tanto como sea posible, la protección y la asistencia a las víctimas. Así pues, se aborda la realidad de un conflicto sin entrar en consideraciones relativas a los motivos o a la legalidad del recurso a la fuerza. Únicamente se regulan los aspectos que tienen un alcance humanitario. Es lo que se denomina *ius in bello* (derecho en la guerra). Sus disposiciones se aplican, asimismo, a todas las partes en conflicto, independientemente de los motivos del conflicto y de la justicia de la causa defendida por una u otra parte. En caso de conflicto armado internacional, a menudo resulta difícil determinar qué Estado es culpable de una violación de la Carta de las Naciones Unidas (...). Ahora bien, el sistema del

derecho internacional humanitario no supedita su aplicación a la designación del culpable, ya que siempre se llegaría a una controversia que paralizaría su aplicación, dado que cada uno de los adversarios se declararía víctima de una agresión. Por otro lado, la finalidad del derecho humanitario es garantizar la protección de las víctimas de la guerra y de sus derechos fundamentales sea cual fuere la parte a la que pertenezcan.

Por ello, el *ius in bello* ha de seguir siendo independiente del *ius ad bellum* o *ius contra bellum* (derecho a hacer la guerra o derecho a impedir la guerra)” (CICR, 2004)

Dichas normas, se han ido creando consuetudinariamente y han pretendido entre otras:

“El derecho de la guerra nació de los enfrentamientos entre fuerzas armadas en el campo de batalla. Hasta mediados del siglo XIX, la naturaleza de esas normas fue consuetudinaria y se reconocían porque habían existido desde tiempos inmemoriales y porque respondían a las exigencias de civilización. Todas las civilizaciones han establecido normas para mini-

Aunque el DIH nace con la intención de proteger fundamentalmente a los combatientes y participantes directos en las hostilidades, desde la aprobación de los protocolos I y II adicionales (1977) a los cuatro Convenios de Ginebra en 1949, la preocupación central de los Estados y los organismos internacionales ha sido el velar por el cumplimiento y desarrollo de esta normatividad.

mizar la violencia, incluso la forma institucionalizada de violencia que llamamos guerra, puesto que limitar la violencia es la esencia misma de la civilización” (Kellenberger. 2007)

Aunque el DIH nace con la intención de proteger fundamentalmente a los combatientes y participantes directos en las hostilidades, desde la aprobación de los protocolos I y II adicionales (1977) a los cuatro Convenios de Ginebra en 1949, la preocupación central de los Estados y los organismos internacionales ha sido el velar por el cumplimiento y desarrollo de esta normatividad. En donde su principal fin ha sido preocuparse por la suerte que corre la población civil en el marco de las operaciones militares. Es así como la principal protección

de la que goza la población civil es la de ser diferenciados de aquellos que participan directamente de las hostilidades, de quienes portan sus armas visiblemente y se encuentran en función continua de combate (Principio de Distinción Art 3 común #1 CG I-IV). Este principio de distinción obliga a las fuerzas armadas y a los grupos armados organizados

en contienda a no atentar contra la vida y la integridad corporal, a no torturar, a no tomar rehenes, a no atentar contra la dignidad personal, en resumen a dar un trato humano a aquellas personas que no participan del conflicto armado. Debemos señalar aquí que el artículo 3 común³ a los C I-IV es

3. Este artículo preceptúa “Artículo 3 - Conflictos no internacionales En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heri-

considerado un mini-convenio y constituye el mínimo humanitario que deben cumplir las partes en confrontación, independientemente de si se reconocen o no como fuerza enemiga.

da, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
 - b) La toma de rehenes;
 - c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.
- III. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra



A este principio se suma el desarrollo y complemento que hace el Protocolo Adicional II que en su Título II artículo 4 hace referencia al Trato Humano incluyendo las prohibiciones ya mencionadas y añadiendo la prohibición de castigos colectivos, actos de terrorismo, esclavitud, pillaje y la obligación de cuidados especiales para los niños. Hacer una lista de los actos que están prohibidos no significa que aquellos que no se encuentran en este artículo están permitidos, pues en todos los casos no previstos por el DIH vigente queda bajo la protección de los principios de humanidad y las exigencias de la conciencia pública, también conocidos como Clausula Martells⁴.

4. “La cláusula se basa en —y debe su nombre a— una declaración leída por el profesor von Martens, delegado de Rusia en la Conferencia de

la Paz de La Haya de 1899. Martens añadió la declaración después de que los delegados de la Conferencia de la Paz no lograran ponerse de acuerdo sobre la cuestión del estatuto de las personas civiles que portaban armas contra una fuerza ocupante. Gran parte de las fuerzas militares pensaba que debían ser consideradas como francotiradores y que eran punibles con la ejecución, mientras que los Estados más pequeños sostenían que debía considerárselas como combatientes legítimos. Aunque, en un principio, la Cláusula fue redactada para resolver este problema, aparecen, luego, distintas versiones —si bien similares— en tratados posteriores por los que se regulan los conflictos armados. El problema que a los juristas de derecho humanitario se plantea es que no hay una interpretación oficial de la cláusula de Martens. Por ello, es objeto de diversas interpretaciones, tanto estrictas como amplias. Según la más restricta, el derecho consuetudinario internacional sigue siendo aplicable tras la aprobación de una norma convencional.

En el Título IV, artículos 13 al 17, sobre protección a la población civil se consagra el principio de inmunidad de la población civil y se desarrollan prohibiciones frente a la realización de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil, el hacer padecer hambre al prohibir atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego. Se protegen obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, bienes culturales y lugares de culto. Finalmente sobre protección a la población civil se prohíben los desplazamientos forzados a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse se deben garantizar condiciones

Una interpretación más amplia sostiene que, habida cuenta de que son pocos los tratados internacionales relativos al derecho de los conflictos armados que son completos, en la Cláusula se estipula que lo que no está explícitamente prohibido por un tratado no está permitido ipso facto. La interpretación más amplia de todas mantiene que la conducta en los conflictos armados no sólo se juzga sobre la base de tratados y de la costumbre, sino también de los principios del derecho internacional a los que se refiere la Cláusula". (Ticehurst, 1997).

satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

Es decir dichas regulaciones entre otras cosas pretende la protección de civiles y eliminar la posibilidad de dejar impunes los crímenes de guerra, tal y como lo expresa el mismo CICR:

Los Convenios de Ginebra exigen a los Estados que busquen a las personas que presuntamente hayan cometido, u ordenado cometer, infracciones graves y las encausen o extraditen.⁵ La obligación de investigar y encausar a las personas que presuntamente hayan cometido crímenes según el derecho internacional figura en varios tratados que se aplican a los actos cometidos tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales.⁶ En el preámbulo

5. I Convenio de Ginebra (1949), art. 49; II Convenio de Ginebra (1949), art. 50; III Convenio de Ginebra (1949), art. 129; IV Convenio de Ginebra (1949), art. 146.
6. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), art. VI; Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales (1954), art. 28; Convención contra la Tortura (1984), art. 7; Convención sobre las armas químicas (1993), art. 7, párr. 1; Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1980), art. 14; Convención de Ottawa (1997), art. 9; Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la

del Estatuto de la Corte Penal Internacional se recuerda que "es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales".⁷ La norma que establece que los Estados deben investigar los crímenes de guerra y encausar a los sospechosos se expresa en numerosos manuales militares con respecto a las infracciones graves, pero también de manera más amplia con respecto a los crímenes de guerra en general.⁸ La mayoría de los Estados cumplen la obligación de investigar los crímenes de guerra y encausar a los sospechosos estableciendo la jurisdicción universal para esos crímenes en su legislación nacional, y se ha realizado un elevado número de investigaciones y juicios a nivel nacional de presuntos criminales de guerra. (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007: 687-688).

protección de los bienes culturales (1999), arts. 15 a 17.

7. Estatuto de la CPI (1998), preámbulo (citado en vol. II, cap. 44, párr. 134).
8. Además de los que hacen referencia al régimen de infracciones graves, véanse los manuales militares de Alemania (párr. 369), Australia (356), Camerún (párr. 359), Canadá (párr. 362), Colombia (párr. 363), Ecuador (párr. 365), Estados Unidos (párrs. 383, 384 y 387), Italia (ibíd., párr. 370), Países Bajos (párr. 373), Reino Unido (párr. 382), Suiza (párr. 381) y Yugoslavia (párr. 388).

A manera de conclusión

Hasta aquí un breve resumen de la normatividad que para muchos de nosotros se convierte en un ejercicio retórico frente a las infracciones al DIH cometidas por los grupos armados organizados y en mayor medida por las fuerzas armadas del Estado colombiano. Pero si se analiza más detenidamente el Artículo 13, en su numeral tercero que plantea la protección de las personas civiles salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación, frente al hecho de que cada vez más personas civiles participan directamente de las hostilidades deberemos atender a los nuevos desarrollos que en esta materia viene planteando el Comité Internacional de la Cruz Roja-CICR. Desarrollos que si bien aún no son plenamente integrados a la normatividad si se convierten en un referente teórico y doctrinario.

El CICR ha planteado que en un CANI (Conflicto Armado No Internacional)⁹ ya no es sufi-

9. En “el DIH, esto es, conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales, cubre también todos los tipos de conflicto que hoy se registran en el mundo. Se abordan, en particular, los tipos de conflicto armado no internacional (CANI) que se rigen por el artí-

El CICR ha planteado que en un CANI (Conflicto Armado No Internacional) ya no es suficiente plantear el principio de distinción en su forma clásica, es decir diferenciar entre los actores armados y la población civil.

ciente plantear el principio de distinción en su forma clásica, es decir diferenciar entre los actores armados y la población civil. Luego de una reunión de expertos en DIH desarrollada en Ginebra durante los años 2003 al 2008 se planteó la necesidad de interpretar dicho principio incluyendo a las personas civiles que participan directamente de las hostilidades en momentos concretos a favor de una de las partes en confrontación. Considerando como elementos adicionales:

- Que los grupos armados organizados, contrario a las Fuerzas armadas de los estados partes, están compuestos por personas que tienen una función continua en el combate.
- Que el término hostilidades hace referencia a los

culo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como la aplicación y la aplicabilidad del DIH a las formas contemporáneas de violencia armada” (CICR, 2011)

métodos y los medios utilizados por las partes en el marco de estrategias militares. No cualquier tipo de acto violento puede ser considerado como parte del CANI.

- La participación puede ser directa o activa y debe cumplir con tres

requisitos:

1. Tener efectos adversos sobre las operaciones militares (Umbral de Daño).
2. Tener un vínculo causal directo entre el acto y el daño, responder a una operación militar concreta y coordinada (causalidad directa).
3. El propósito específico debe cumplir con 1 y 2 en apoyo a una de las partes y menoscabo de la otra, responder a una estrategia militar (Nexo Beligerante).

Pasa un camión. Leo en un costado de un camión que pasa Cargado a reventar de soldados: “Fuerza Armada de El Salvador” Si es verdad que es fuerza ¿por qué necesita estar armada? ¿O es que su única fuerza Es la de estar armada?

¿O es que el término “armada” es la adjetivación del verbo armar o ensamblar que corrientemente usamos al referirnos a las refrigeradoras Westinghouse a los televisores RCA y

a otros tantos aparatos que los norteamericanos arman en sus instalaciones locales con mano de obra barata?

Roque Dalton. Historias y poemas de una lucha de clases.

Referencias bibliográficas:

Betancourt Echeverry, Darío. (1990) Las cuadrillas bandoleras del norte del Valle, en la violencia de los años cincuentas. Revista Historia crítica, Universidad de los Andes. Bogotá. Revista No 04, Julio-Diciembre 1990, páginas 57-68.

Castro Lee, Cecilia. (2005) En Torno a la Violencia En Colombia: Una Propuesta Interdisciplinaria. Colección Ciencias sociales. Santiago de Cali. Editor Universidad del Valle.

CICR (2005) Comité Internacional de la Cruz Roja. (International Committee of the Red Cross) Geneva. CICR. En: http://www.icrc.org/eng/assets/files/other/icrc_002_0467.pdf.

CICR (2005) Comité Internacional de la Cruz Roja. (2005a) Ius ad bellum; ius in bello: ¿quid?. En: Derecho Internacional Humanitario. Respuestas a sus preguntas. Geneva. CICR. En: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0703.pdf.

CICR (2005) Comité Internacional de la Cruz Roja. (2011) El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos. Geneva. CICR. En: <http://www.icrc.org/spa/assets/files/red-cross-crescent->

[movement/31st-international-conference/31-int-conference-ihl-challenges-report-11-5-1-2-es.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf).

Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louise. (2007) El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen 1 Normas. Traducción: por Margarita Serrano García. Geneva. CICR. En: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf.

Kellenberger, Jakob. (2007) Prologo. En: Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louise. (2007) El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen 1 Normas. Traducción: por Margarita Serrano García. Geneva. CICR. En: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

Fals Borda, Orlando (2005) Monseñor Germán Guzmán, Eduardo Umaña Luna. La violencia en Colombia. Bogotá. Editorial Taurus.

Rueda Bedoya, Rafael. (2000) El desplazamiento forzado y la pacificación del país. Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, 2000. p. 1-17 En: "Enfoques y metodologías sobre el hábitat: memorias de una experiencia pedagógica. Ensayos Forhum (15). Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, Centro de Estudios del Hábitat Popular - CEHAP, Medellín. En: <http://www.bdigital.unal.edu.co/2204/1/FOR15-RRB.pdf>.

Henderson, James D. (2006) La modernización en Colombia: Los años de Laureano Gómez, 1889-1965. Medellín. Colección Clío. Editorial Universidad de Antioquia.

Pécaut, Daniel. (2006) Crónica de cuatro décadas de política Colombiana. Colección Vitral. Bogotá. Editorial Norma.

Sáenz Rovner, Eduardo. (2002) Colombia años 50: Industriales, política y diplomacia. Volumen 4, Colección Colombia años 50. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá.

Sánchez, Gonzalo y Metters Donny. (1983) Bandoleros, gamonales y campesinos: el caso de la violencia en Colombia. Bogotá. Editorial Ancora editores.

Ticehurst, Rupert (1997) La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. Publicado: 31-03-1997 En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Geneva. CICR. En: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>.

Telesur (2012) Conflicto armado en Colombia, el más antiguo en la región. Video (55seg). Publicado: 19/11/2012. En: <http://www.youtube.com/watch?v=HDHIWtCITV0>

Salamanca, Manuel Ernesto. (2007) Violencia Política y Modelos Dinámicos: Un Estudio Sobre el Caso Colombiano. Volumen 9 de Derechos Humanos – España. IDH Universidad de Deusto - Diputación Foral de Gipuzkoa.

Valencia Grajales, José Fernando. (2011) Las FARC un camino dentro de las nuevas guerras en: Kavilando. Vol. 2, N° 2, 2011, págs. 108-115.

Villar Borda, Carlos J. (2004) La Pasión Del Periodismo: Testimonio. Bogotá. Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2004.